

**CORRECCION DE ERRORES AL
DECRETO 326/2003, DE 25 DE
NOVIEMBRE DE LA CONSEJERÍA DE
MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE
APRUEBA EL REGLAMENTO DE
PROTECCIÓN, CONTRA LA
CONTAMINACIÓN ACÚSTICA EN
ANDALUCÍA (BOJA NÚM. 243, DE 18 DE
DICIEMBRE DE 2003)**

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el BOJA núm. 243, de 18 de diciembre de 2003, se transcriben a continuación las oportunas

rectificaciones:

Página 26.536; en el artículo 4.c) in fine, donde dice:

«..., con el fin de que se compruebe la veracidad del certificado aportado por las mismas».

Debe decir:

«..., con el fin de que se compruebe la veracidad del certificado aportado por los titulares de las mismas».

Página 26.542; en el artículo 33, donde dice:

«..., y la UNE-20942: 1994 para calibradores sonoros acústicos, en los demás casos...».

Debe decir:

«..., la UNE-20942: 1994 para calibradores sonoros acústicos, la UNE 21328 para filtros de octava, de media octava y tercios de octava en análisis de ruido y vibraciones.

En los demás casos...».

Página 26.545; en el último párrafo del apartado 1 del artículo 42, donde dice:

«Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal el personal acreditado del Ayuntamiento deberá proceder...».

Debe decir:

«Si la actividad se realiza sin la correspondiente autorización municipal, el personal funcionario del Ayuntamiento deberá proceder...».

Página 26.545; donde dice:

«TITULO IV».

Debe decir:

«TITULO V».

Página 26.550; en el Anexo III, dentro del punto 1.1, relativo a «criterios para la medición en interior de locales», en su apartado i), donde dice:

«- Se colocará el sonómetro analizador en el local objeto de evaluación siguiendo las prescripciones definidas en el artículo 13.4 del presente Reglamento».

Debe decir:

«- Se colocará el sonómetro analizador en el local objeto de evaluación siguiendo las prescripciones definidas en el apartado d) del punto 1.1 del Anexo III.1 del presente Reglamento».

Página 26.551; en el Anexo III, dentro del punto 2.2, relativo a «criterios de valoración de la afeción sonora en el exterior de los recintos», en su apartado c), donde dice: «... el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa (L10 AR) es del orden igual o superior al ruido de fondo...».

Debe decir:

«... el nivel de ruido procedente de la actividad ruidosa (L10 AR) es del orden igual o inferior al ruido de fondo...».

Página 26.552; en el Anexo III, dentro del punto 3.2, relativo a «criterios de valoración de inmisión sonora en el ambiente exterior por ruidos de cualquier naturaleza», en su apartado a), donde dice:

«a) Será necesaria (...) de cualquiera de las actividades descritas en el artículo anterior que puedan producir...».

Debe decir:

«a) Será necesaria (...) de cualquiera de las actividades descritas en el punto 3.1 de este Anexo que puedan producir».

Página 26.552; en el Anexo III, dentro del punto 3.2, relativo a «criterios de valoración de inmisión sonora en el ambiente exterior por ruidos de cualquier naturaleza», en su apartado d), donde dice:

«d) (...) tiempo y penalizaciones descritas para los mismos en el Anexo IV de este Reglamento».

Debe decir:

«d) (...) tiempo y penalizaciones descritas para los mismos en el Anexo V de este Reglamento».

Sevilla, 20 de mayo de 2004